



Recurso nº 241/2012-C.A. Extremadura 20/2012
Resolución nº 251/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.V.P.en calidad de Concejal del Grupo Municipal Mixto Izquierda Unida-Siex del Ayuntamiento de Mérida, contra el pliego de cláusulas administrativas correspondiente a la licitación del contrato relativo a la “gestión del servicio de transporte público de viajeros y otros”, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Mérida convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 5 de septiembre de 2012, “licitación para la gestión de los servicios públicos de transporte urbano de viajeros y otros” (una corrección de errores se publicó en el mismo medio el 12 de septiembre).

Segundo. En cumplimiento de la resolución del recurso interpuesto por Clear Channel España SLU contra los pliegos de este mismo expediente, dictada por este Tribunal el 11 de octubre de 2012, el Ayuntamiento de Mérida ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz con fecha 30 de octubre, un nuevo anuncio de convocatoria de la citada licitación, en el que se otorga un plazo de 40 días para presentar solicitudes.

Tercero. El 22 de octubre de 2012 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Mérida, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.V.P.como Concejal del citado Ayuntamiento, contra el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la licitación de referencia por entender que el sistema de revisión de precios contenido en la cláusula 27ª resulta contraria a las previsiones del artículo 91 y de la disposición transitoria segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre. Solicita la modificación de dicha cláusula y, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento de contratación.

Cuarto. Con fecha 31 de octubre se ha recibido en el Tribunal el preceptivo informe del órgano de contratación relativo al recurso interpuesto por el Sr. Vázquez Pinheiro, en el que, tras señalar que se presentó fuera de plazo, manifiesta que la Junta de Gobierno Local, visto el informe de la Intervención, ha acordado “modificar de oficio el Pliego de Condiciones Económico- Administrativas en lo referente a la fórmula de revisión de precios del contrato para que se excluya el factor mano de obra. A tal fin, se retrotrae la aprobación del expediente a su publicación inicial y al inicio de los plazos de licitación”. En el propio informe señala que ello no supondrá retraso en la tramitación del expediente “por cuanto se ha retrotraído a la aprobación de Pliegos como consecuencia de la estimación de otro recurso especial de contratación”.

En el perfil de contratante del órgano de contratación se dio cuenta el mismo día 30/10/2012 de la publicación del nuevo anuncio de licitación del contrato de referencia, así como de la modificación del pliego en los términos expuestos más arriba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura del 16 de julio de 2012, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. Como se ha señalado antes, el órgano de contratación publicó el pasado día 30 de octubre en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, así como en el perfil de contratante, una nueva licitación del contrato de “gestión del servicio de transporte público de viajeros y otros”, y ha modificado la cláusula de revisión de precios del pliego en el sentido pretendido por el recurrente, ya que ha suprimido de la fórmula para calcularla, la variación de precios de la mano de obra, por lo que el recurso ha dejado de tener objeto y procede su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.V.P.en calidad de Concejal del Grupo Municipal Mixto Izquierda Unida- Siex del Ayuntamiento de Mérida, contra el pliego de cláusulas administrativas correspondiente a la licitación del contrato relativo a la “gestión del servicio de transporte público de viajeros y otros”, por carecer de objeto el recurso contra una cláusula de los pliegos que ha sido modificada en el sentido solicitado por el recurrente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.